

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

SUMARIO Nº 19/1997  
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 3  
ROLLO DE LA SALA Nº 2/1997.

Audiencia Nacional  
Sala de lo Penal  
Sección Primera

Ilmos. Sres. Magistrados.  
D<sup>a</sup> Manuela Fenández Prado (Ponente)  
D. Javier Martínez Lázaro.  
D. Nicolás Poveda Peñas.

En la villa de Madrid, el día 18 de mayo de 2011, la sección primera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

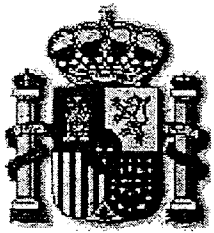
SENTENCIA Nº 25/2011

En el sumario nº 19/97, seguido por delito de asesinato y otros, en el que han sido partes, como acusador público el Ministerio Fiscal, y como acusación particular la Abogacía del Estado, y como acusados:

FRANCISCO JAVIER GARCIA GAZTELU con D.N.I. nº 30.557.483, nacido en Galdakano (Vizcaya) el 12 de febrero de 1966, hijo de Ignacio y de Epifania, actualmente en situación de libertad provisional por esta causa, en la que ha estado privado de libertad, desde el 9 de marzo de 2010 hasta el 21 de octubre de 2010, defendido por la letrada Sra. Carrera Ciriza y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas.

JUAN RAMON CARASATORRE ALDAZ, con D.N.I. nº 72.663.199-N, nacido en Pamplona (Navarra) el 28 de octubre de 1961, hijo de Francisco Javier y de María Victoria, entregado temporalmente por las Autoridades Francesas desde el 17 de noviembre de 2010, ha estado defendido por la letrada Sra. Carrera Ciriza y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas.

Ha sido Ponente la Magistrada Sra. Fernández Prado



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción nº 3 inició las actuaciones como Diligencias Previa nº 255/95, que posteriormente se transformaron en el sumario nº 19/97, dictándose auto de procesamiento con fecha 27 de octubre de 1.997, contra VALENTÍN LASARTE OLIDEN, FRANCISCO JAVIER GARCIA GAZTELU y JUAN RAMON CARASATORRE ALDAZ.

FRANCISCO JAVIER GARCIA GAZTELU y JUAN RAMON CARASATORRE ALDAZ fueron declarados en rebeldía en auto de fecha 24 de mayo de 1996, siguiendo el procedimiento hasta su conclusión, respecto a VALENTÍN LASARTE OLIDEN.

Para VALENTIN LASARTE OLIDEN, se celebró Juicio Oral con fecha 12 de junio de 1998 y se dictó sentencia nº 34/98 con fecha 17 de junio de 1998.

SEGUNDO.- La causa se reanudó respecto a: Francisco Javier García Gaztelu con fecha 22 de mayo de 2009, al haber sido extraditado por las Autoridades Francesas con fecha 13 de diciembre de 2007, y para Juan Ramón Carasatorre Aldaz con fecha 17 de noviembre de 2010 al haber sido extraditado, con entrega temporal, por la Autoridades Francesas.

Se dictó Auto de conclusión de fecha 9 de marzo de 2010 y 23 de diciembre de 2010.

Recibidas las actuaciones en este Tribunal se acordó la apertura del Juicio oral, formulando las partes sus escritos de conclusiones provisionales.

TERCERO.- El día 13 de mayo de 2011 se celebró la vista oral, con presencia de los acusados, asistidos por su Letrado, practicándose las pruebas propuestas por las partes y admitidas por la Sala.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de los siguientes delitos:

Delitos de asesinato, en grado de tentativa, del art. 406.1, 3 y 57 bis a del derogado C.P. y art. 139, 572.1.1º y 2º y 16 del vigente C.P.

Delito de utilización ilegítima de vehículo de motor del art. 516 bis 1º, 2º, 3º y 5º y 57 bis á del derogado C.P. y 574 en relación con el 244 1º, 2º y 3º y 240 del actual.

Delito de sustitución de placas de matrícula del art. 279 bis 1º, 2º y 57 bis a del derogado C.P. y art. 574 en relación con los arts. 26, 392 y 390.1 1º y 2º del vigente C.P.

Consideró responsable en concepto de autores a los procesados FRANCISCO JAVIER GARCIA GAZTELU y JUAN RAMON CARASATORRE ALDAZ sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, y solicitó que se le impusieran las penas de 20 años de reclusión menor, con la accesoria de suspensión de cargo público, 6 meses de arresto mayor y multa de 3005,06 euros, y privación del permiso de conducir por 1 año, 4 años y 5 meses de prisión mayor y multa de 3005,06, prohibición de aproximarse al lugar de residencia de las víctimas por 5 años, conforme con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del vigente Código Penal, accesorias y costas, debiendo indemnizar al Estado en la cantidad 1.755,12 euros y 48,08 euros a Manuel Soler Samaniego y 807,33 euros a D. Isidoro Jiménez.

QUINTO.-El Abogado del Estado calificó los hechos como constitutivos de los



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

siguientes delitos:

Delitos de asesinato, en grado de tentativa, del art. 406.1, 3 y 57 bis a del derogado C.P. y art. 139, 572.1.1º y 2 y 16 del vigente C.P.

Delito de utilización ilegítima de vehículo de motor del art. 516 bis 1º, 2º, 3º y 5º y 57 bis a del derogado C.P. y 574 en relación con el 244 1, 2 y 3º y 240 del actual.

Delito de sustitución de placas de matrícula del art. 279 bis 1º, 2º y 57 bis a del derogado C.P. y art. 574 en relación con los arts. 26, 392 y 390.1 1 y 2 del vigente C.P.

Consideró responsable en concepto de autores a los procesados FRANCISCO JAVIER GARCIA GAZTELU y JUAN RAMON CARASATORRE ALDAZ sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, y solicitó que se le impusieran las penas de 20 años de reclusión menor, con la accesoria de suspensión de cargo público, 6 meses de arresto mayor y multa de 3005,06 euros, y privación del permiso de conducir por 1 año, 4 años y 5 meses de prisión mayor y multa de 3005,06, prohibición de aproximarse al lugar de residencia de las víctimas por 5 años, conforme con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del vigente Código Penal, accesorias y costas, debiendo indemnizar al Estado en la cantidad 48,08 euros, 1.755, 12 euros a Dª Ana María Royo Cerdá y 807, 33 euros a D. José Manuel Soler Samaniego.

SEXTO-La defensa de los acusados estimó que, en relación a sus representados, los hechos no eran constitutivos de delito, y solicitó la libre absolución de su patrocinado.

De las pruebas practicadas en el Juicio han quedado acreditados LOS SIGUIENTES HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS:

En el año 1995, el comando denominado DONOSTI de la organización E.T.A., grupo que mediante la realización de acciones armadas contra personas y bienes pretende obtener la independencia del País Vasco del resto de España, estaba formado por VALENTIN LASARTE OLIDEN, ya juzgado, y por JAVIER GARCIA GAZTELU y JUAN RAMON CARASATORRE ALDAZ, ambos mayores de edad, entonces sin antecedentes penales.

Dentro de las actividades de ese comando decidieron realizar una acción contra la Residencia de Mandos del Ejército, sita en el Paseo de la Hípica, en el barrio de Loyola, en San Sebastián, sirviéndose de dos subfusiles y de un kalashnikov, de los que disponían, consistente en tirotear las viviendas militares, sabiendo que se encontraban ocupadas y sus moradores en el interior, y para prepararla decidieron apoderarse de un vehículo. Así, en la madrugada del 23 de junio de 1995, en Pamplona, forzaron, mediante el instrumento denominado "sacacorchos", la cerradura de la puerta del vehículo Fiat-Tipo, matrícula V-1837-DM, que su conductor habitual, FRANCISCO JAVIER CASANOVA ROYO, hijo de la propietaria, ANA Mª ROYO CERDA, había dejado aparcado en la Travesía Monasterio de Velate, y tras lograr arrancarlo, se dirigieron con él hasta la localidad de Ibarra, donde le quitaron las placas de matrícula que portaba y le



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

colocaron, para impedir su identificación, las placas M-3119-ID. Sobre las 0,45 h. del día 25 de junio, JUAN RAMON CARASATORRE ALDAZ y JAVIER GARCIA GAZTELU fueron en ese vehículo hasta San Sebastián, mientras que VALENTIN LASARTE OLIDEN lo hacía en un Ford Fiesta, propiedad de una mujer que en ese momento les daba cobertura. En la zona de Recalde dejaron aparcado este último vehículo, y los tres en el Fiat-Tipo se dirigieron a la parte superior del Paseo de la Hípica, en una zona de bosque, a la que accedieron andando los últimos metros. En un punto elevado, situado a unos 400 metros de las mencionadas viviendas, efectuaron varios disparos con los subfusiles y el kalashnikov. Los proyectiles alcanzaron el parabrisas de la furgoneta Nissan Serena, matrícula PM-8926-BU, y el portón del maletero de la caravana de la marca Roller de esa matrícula, que se encontraban estacionados frente al bungalow nº 16, ocupado por JOSE MANUEL SOLER SAMANIEGO, y la cornisa superior de la fachada del bungalow nº 17. En el bungalow 13 otro disparo entró por la ventana del cuarto de baño, incrustándose la bala en las baldosas de la pared; en el bungalow 5 uno de los disparos entró por la ventana, rompiendo el cristal, y penetrando en el dormitorio, donde se encontraba ISIDORA JIMENEZ, madre del subteniente JOAQUIN ALFONSO JIMENEZ, que sufrió un shock, al sentir la ruptura de cristales y el impacto del proyectil junto a su cama, además otro impacto alcanzó la cornisa, y otro la mitad de la fachada de ese bungalow.

A continuación se dirigieron con el Fiat-Tipo al estacionamiento de la empresa GOIKO AUTO, sito en el barrio de Recalde, donde dejaron aparcado ese vehículo con las puertas abiertas, y huyeron.

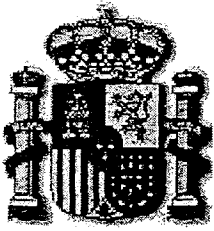
Sobre las 15 h. del día 30 de junio fue encontrado en ese lugar el vehículo Fiat-Tipo, que seguía con la matrícula M-3119-ID.

Los daños causados en el vehículo Fiat-Tipo V-1837-DM, propiedad de ANA Mª ROYO CERDA han sido valorados en 1.767 euros, los de las viviendas militares en 49 euros, y los del vehículo y caravana de JOSE MANUEL SOLER SAMANIEGO en 807 euros. ISIDORA JIMENEZ, a partir de este hecho, necesitó compañía, no pudiendo quedarse sola, hasta su fallecimiento por causas naturales, ocurrido tres meses después.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO- En el acto del juicio oral ni JAVIER GARCIA GAZTELU, ni JUAN RAMON CARASATORRE ALDAZ han querido prestar declaración.

Ello no ha impedido estimar los hechos probados, porque el tribunal ha contado con las siguientes pruebas, practicadas en el juicio oral:



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Han declarado como testigos los miembros de la Guardia Civil y de la Ertzaintza que instruyeron los atestados con motivos de estos hechos, y también los que llevaron a cabo la inspección ocular. Sus manifestaciones sobre el lugar desde donde pudo llevarse a cabo el ametrallamiento, y sobre los lugares donde impactaron los proyectiles concuerdan con las fotografías del tomo II, folio 707 y ss. En el folio 748 aparece la fotografía del proyectil que dos de los testigos han relatado que recogieron incrustado en una baldosa de la pared del cuarto de baño de una de las viviendas. En los folios 715, 716 y 717 aparecen las fotografías de la ventana atravesada por un proyectil, y su trayectoria, impactando junto a la cama de un dormitorio, del domicilio de un subteniente, ocupado por su madre.

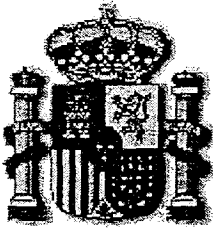
También ha declarado como testigo uno de los miembros de la Ertzaintza, que llevaron a cabo la inspección ocular del vehículo fiat de color rojo, que ha declarado como tenía la cerradura de una puerta forzada y manipulado el arranque, y que portaba unas placas de matrícula que no le correspondían. Sus manifestaciones concuerdan con las fotografías del coche que constan en los folios 819 y ss.

Los peritos de la Guardia Civil en balística forense, que realizaron los informes que constan en los folios 59 y ss. y 930 y ss., han comparecido en el juicio oral, indicando como un fusil de asalto Kalashnikov disparó tanto el proyectil localizado en un baño, como el proyectil que aparecen como obtenido en una caravana. La caravana figura con el impacto en la fotografía del folio 709.

También ha comparecido uno de los peritos de que realizaron el informe que consta en los folios 446 y ss., sobre unas placas auténticas, V-1837-DM, que figuran intervenidas en el registro de la calle Pelotari nº15-3º A de Astigarraga, Guipúzcoa, y que se corresponden con el fiat rojo, que fue ocupado llevando las placas M-3119-ID.

A estas pruebas se une la declaración prestada como testigo en el acto del juicio oral por VALENTIN LASARTE OLIDEN. Esta persona fue condenada por haber participado en estos hechos en la sentencia dictada el 17 de junio de 1998, y en la declaración que presta, ahora en concepto de testigo, ha seguido manteniendo básicamente lo que declaró cuando prestó declaración en el anterior juicio, e incluso cuando declaró tras su detención ante el Juez Central de Instrucción, asistido de letrado de oficio. En el juicio ahora celebrado VALENTIN LASARTE OLIDEN reconoce que formaba parte del comando Donosti de ETA, organización que dice haber abandonado hace 5 años, y que recuerda haber llevado a cabo esta acción, que realizó con los miembros del comando, aunque ahora no puede precisar si fueron efectivamente los acusados, a los que conoce por ser miembros de ETA, y por haber formado parte del comando, sin que pueda precisar fechas. También admite que ante el Juez de Instrucción realizó reconocimientos fotográficos, y que era cierto lo que declaró cuando se llevaron a cabo.

Cuando fue detenido en el año 1996, VALENTIN LASARTE OLIDEN no prestó declaración ante la Ertzaintza, haciendo uso de su derecho a no declarar. Tras pasar a disposición judicial, ante el Juez Central de Instrucción, prestó declaración el día 30 de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

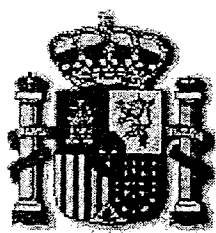
marzo de 1996, folios 258 a 287, reconoció su implicación en estos hechos, que describe de forma coincidente con lo que resulta de los informes sobre los disparos y reportajes fotográficos obrantes en las actuaciones. Relata como se apoderaron del Fiat-Tipo, en Pamplona, le cambiaron las matrículas, y como utilizaron ese coche para realizar esta acción en la que dispararon dos subfusiles y un kalashnikov, folio 273. Identifica a las personas que en ese momento formaban parte con él del comando Donosti, y que intervienen en esta acción como JON y ZAPATA, y se refiere a ellos con su nombre completo en los folios 266, 269, y de nuevo cuando reconoce sus fotografías, folio 286, afirmando que Jon es JAVIER GARCIA GAZTELU y que también utiliza el apodo de TXAPOTE, y que Zapata es JUAN RAMON CARRASATORRE, que también utiliza el nombre de MIKEL.

Poniendo en relación lo manifestado en su día por VALENTIN LASARTE OLIDEN, aunque fuese en concepto de acusado, con sus manifestaciones del juicio oral, ya como testigo, no dejan lugar a dudar de que los otros dos miembros del comando, que participaron con él, fueron los ahora acusados, a los que identificó tanto fotográficamente, como con sus nombres y apellidos, como con sus apodos. El uso de dos subfusiles y un kalashnikov, que se refleja en el informe pericial del folio 930, viene a corroborar la intervención de tres personas materialmente en estos hechos.

Sobre el propósito perseguido VALENTIN LASARTE OLIDEN afirmó en el juicio oral que era una acción simbólica. Sobre la intención con que actuaron, debe seguir manteniéndose lo que ya se indicó en el anterior juicio, en el que se consideró que pese a que haya negado esa voluntad de matar, debía estimarse esta intención, o al menos la aceptación de su altísimo riesgo, porque así se desprende, racionalmente, de las armas empleadas, armas de guerra, de enorme potencialidad, de los numerosos disparos que realizan, que evidencian el elevado número de casquillos y de impactos, que se hallaron, y finalmente de su objetivo, que eran unas viviendas militares próximas habitadas, y por tanto ocupadas por numerosas familias, que a las 0,45 h., necesariamente habrían que encontrarse en el interior. De los dos disparos que llegan a introducirse en viviendas, debe destacarse que uno de ellos entra por la ventana, fracturando los cristales, del dormitorio ocupado por la madre de un subteniente, que sufrió un shock, falleciendo por causas naturales unos meses después. Esta persona se convirtió en víctima directa de la acción de los acusados, aunque no llegase a resultar herida, sufriendo el trauma, producido por el impacto de un proyectil junto a su cama.

Por último a todo ello se une que constan en la causa los informes relativos a los daños causados y su valoración, no impugnados por ninguna parte, lo que lleva a estimar probados los hechos en la forma antes expresada.

SEGUNDO-El Ministerio Fiscal califica los hechos, en primer lugar como constitutivos de un delito de asesinato. En el C.P. de 1973, en vigor cuando ocurrieron los hechos, el delito de asesinato se encuentra definido en el art. 406, como un delito autónomo, en el que la muerte de una persona se realiza valiéndose de medios especialmente peligrosos o reveladores de una especial maldad o peligrosidad, y dentro de estos medios el nº 1 menciona la alevosía, que a tenor de lo establecido en el art. 10-1º existe cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

La forma inopinada y sorpresiva, a cubierto de cualquier respuesta de los moradores, en que los acusados realizan los disparos permite estimar que este ataque fue alevoso, y ninguna defensa cabía contra él, y habiéndose estimado que tenían intención de matar, aunque no hayan llegado a alcanzar a ninguna persona, aunque sí a afectar a una mujer, en una de las viviendas, los hechos deben estimarse constitutivos de un delito de asesinato, no consumado, sino en grado de tentativa, del art. 406. 1º y art. 3 del antiguo C.P. Existió dolo directo, o al menos dolo eventual, pues de no buscar directamente causar la muerte, al menos si hubieron de representarse la alta posibilidad de alcanzar a alguna persona.

En el actual C.P. de 1995 este delito se encuentra contemplado en el art. 139 1º.

TERCERO-El delito de utilización ilegítima de vehículo de motor consta de un elemento positivo: el uso conforme a su destino de un vehículo de motor ajeno, y de dos negativos: que la utilización lo sea sin la debida autorización, y que el sujeto no tenga el propósito de hacerlo como propio, es decir de apoderarse definitivamente de él haciéndolo suyo, siendo indiferente la finalidad del uso o que la utilización sea inicial o sobrevenida, teniendo la consideración de autores todos los que vayan utilizando el vehículo, como pasajeros o conductores a sabiendas de la falta de autorización del dueño, por lo tanto se es autor de este delito por el simple hecho de utilizarlo y por breve que haya sido el uso, y se consume desde el momento en que se pone en marcha el motor, si bien las agravantes específicas del art. 516 bis 2 y 4, son de exclusiva aplicación, a quienes participan en la fuerza o medios violentos iniciales para la ocupación del vehículo.

Al haberse estimado probado que los acusados, junto con el ya condenado, se apoderaron, forzando la puerta, del vehículo Fiat-Tipo, que su conductor, había dejado aparcado, y lo estuvieron utilizando en la forma descrita, debe estimarse la existencia de un delito de utilización ilegítima de vehículos de motor del art. 516 bis párrafos 1º y 2º del C.P. de 1973, en vigor cuando ocurrieron los hechos. En el nuevo C.P. de 1995 este delito se encuentra regulado en el art. 244.

CUARTO-El art. 279 Bis castiga la falsificación, sustitución, alteración u omisión de la placa de matrícula legítima de un vehículo de motor, contemplando en su párrafo 2º un subtipo agravado cuando el hecho tuviere como fin cometer algún delito o facilitar su impunidad. En este caso, al haberse estimado probado que los acusados, con el ya condenado, sustituyeron las matriculas del Fiat-Tipo por otras, con son las que porta cuando lo abandonan, los hechos son constitutivos de este delito de sustitución de placa de matrícula del art. 279 bis 2 del C.P. de 1973. En el actual C.P. debe acudirse a la falsificación de documentos para estimar sancionados estos hechos, art. 392 en relación al 26.



QUINTO-Son responsables en concepto de autores de todos los delitos, por haber



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

realizado materialmente las acciones típicas, los acusados JAVIER GARCIA GAZTELU y JUAN RAMON CARASATORRE ALDAZ.

SEXTO-Al estimarse acreditada la pertenencia de los acusados al grupo terrorista E.T.A. y tratarse de delitos relacionados con la actividad de esta banda terrorista, debe estimarse la concurrencia de la agravante del art. 57 bis a en los delitos.

Para concretar las penas aplicables deben de tenerse en cuenta las penas impuestas en su momento a VALENTIN LASARTE OLIDEN, pues no existen motivos para establecer distinciones entre su actuación, máxime con el tiempo ya transcurrido desde los hechos, además esas penas atendieron a los mínimos legales, y se concretaron en, por el delito de asesinato, en grado de tentativa, con la agravante de tratarse de un delito relacionado con la actividad de una banda armada, la pena de 14 años 8 meses y 1 día de reclusión menor. Por el delito de utilización ilegítima de vehículo de motor, con la misma agravante, a la pena de 6 meses de arresto mayor, multa y privación del permiso de conducir durante 1 año; y por el delito de sustitución de placas de matrícula, con la misma agravante, a la pena de 4 año, 2 meses y 1 día de prisión menor y multa de 500.000 pts.

En cuanto a la prohibición de acercarse al domicilio de las víctimas durante 5 años, que el Ministerio Fiscal solicita con base en el art. 67 del antiguo C.P. no se estima procedente su imposición, ya que la víctima directa falleció a los pocos meses por causas naturales.

SEPTIMO-Toda persona penalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente y está obligada al pago de las costas, a tenor de lo establecido en los art. 19, 109 y concordantes de C.P.

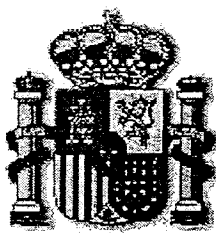
OCTAVO-Para, en su caso, decidir si las disposiciones del actual C.P. son más beneficiosas deberán tenerse en cuentas todas las condenas pendientes de los acusados, ya que ello deberá decidirse en función de los límites máximos aplicables, por lo que no cabe pronunciarse en este momento sobre tal extremo.

## FALLO

En atención a lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española, HEMOS DECIDIDO:

Que debemos condenar y condenamos, con aplicación del C.P. de 1973, a:





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JAVIER GARCIA GAZTELU, como autor de un delito de asesinato, en grado de tentativa, con la agravante de tratarse de un delito relacionado con la actividad de una banda armada, a la pena de 14 años 8 meses y 1 día de reclusión menor, con la accesoria de suspensión de cargo público; como autor de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor, con la misma agravante, a la pena de 6 meses de arresto mayor y multa de 3.000 euros y privación del permiso de conducir durante 1 año; como autor de un delito de sustitución de placas de matrícula, con la misma agravante, a la pena de 4 años 2 meses y 1 día de prisión menor y multa de 3.000 euros, y se le impone el pago de la mitad de las costas, incluyendo las de la acusación particular.

JUAN RAMON CARASATORRE ALDAZ, como autor de un delito de asesinato, en grado de tentativa, con la agravante de tratarse de un delito relacionado con la actividad de una banda armada, a la pena de 14 años 8 meses y 1 día de reclusión menor, con la accesoria de suspensión de cargo público; como autor de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor, con la misma agravante, a la pena de 6 meses de arresto mayor y multa de 3.000 euros y privación del permiso de conducir durante 1 año; como autor de un delito de sustitución de placas de matrícula, con la misma agravante, a la pena de 4 años 2 meses y 1 día de prisión menor y multa de 3.000 euros, y se le impone el pago de la mitad de las costas, incluyendo las de la acusación particular.

En concepto de responsabilidad civil deberán indemnizar, conjunta y solidariamente, entre sí y con el anterior condenado VALENTIN LASARTE OLIDEN, al Estado en la cantidad de 49 euros, a JOSE MANUEL SOLER SAMANIEGO en la de 807 euros, a ANA MARIA ROYO CERDA en la de 1.767 euros, y a JOAQUIN ALFONSO JIMENEZ en la de 600 euros, más los intereses legales.

Se aprueban los Autos de insolvencia dictados en las piezas correspondientes.

Notifíquese esta resolución a todas las partes, con instrucción de los derechos que les asisten frente a la misma.

Así por ser esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.